

*****1

VS.

**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 1137/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director general*: director general del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *director de auditoría*: director de auditoría fiscal del del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *director de recaudación*: director de recaudación de rentas del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

- I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.
- II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- III. Acto impugnado:** En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Crédito fiscal que manifiesta la demandante tuvo conocimiento a través del oficio *****2, por la cantidad

liquidada de \$ 88,716.00 (ochenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022 por concepto de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal.»

IV. Contestación de la demanda. El *director general, director de auditoría y director de recaudación*, contestaron la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 016 a 023, por conductor de su representante, director de legalidad tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe el acto impugnado.

El artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*².

Para el caso de estudio, la *parte actora* impugna el crédito fiscal por la cantidad de \$88,716.00 (ochenta y ocho mil setecientos dieciséis pesos 00/100, moneda nacional) correspondiente a los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal.

Al atender la prevención de su demanda, la *parte actora* manifestó que el crédito fiscal impugnado **lo desconoce** de manera lisa y llana (*sic*); y del cual **tuvo conocimiento** por medio del oficio número *****².

De lo expuesto por la *parte actora*, se tiene que solo conoce de la existencia de la cantidad que considera es un crédito fiscal, mediante el oficio citado en el párrafo anterior; pero no conoce de su determinación fiscal, esto es, la obligación determinada en cantidad líquida que fuese hecha por las autoridades demandadas.

En el escrito de contestación de la demanda, **no** se reconoce que el *director general*, *director de auditoría* y *director de recaudación* efectuaron la liquidación de un crédito fiscal³ a cargo de la *parte actora*, por omisión del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal, ni tampoco se acompañó a dicho escrito documento alguno en que conste tal determinación fiscal.

Cabe mencionar que la *parte actora* no aportó elemento de prueba tendente a demostrar la existencia de la determinación de crédito fiscal a su cargo, hecha por las tres autoridades señaladas como demandadas.

² Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo **23** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Por lo anterior, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no aparece claramente en autos la existencia del crédito fiscal impugnado.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia en cita, se sobresee presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, director general, director de auditoría y director de recaudación; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 3
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1137/2024JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en cuatro fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.